0000555
QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.510-26 INA

[10 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 453 N° 1 INCISO SÉPTIMO Y Nº 3 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

FINNING CHILE S.A.

EN EL PROCESO ROL N° 21-2026 (LABORAL COBRANZA), SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

Que, Finning Chile S.A. acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 453 N° 1 inciso séptimo y Nº 3 inciso segundo, del Código del Trabajo, en el proceso Rol N° 21-2026 (Laboral Cobranza), seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

"Código del Trabajo

(…)

*"**Artículo 453.** En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:*

1). (…)

Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

(…)

3) (…)

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia.

(…)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La gestión pendiente invocada consiste en una causa laboral seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, bajo el Rit O-704-2025, en virtud de demanda interpuesta por el Sindicato de Empresa Finning Servicios Especializados S.A. en contra de Finning Chile S.A., con fecha 10 de mayo de 2025.

La demanda tuvo por objeto que se declarara el incumplimiento del contrato colectivo vigente entre las partes, específicamente la cláusula 39° relativa al "Bono por Resultados", argumentando que la empresa había fijado metas financieras y de seguridad desproporcionadas e inalcanzables para el año 2024, frustrando así el derecho de los trabajadores a percibir dicho bono, y vulnerando el principio de buena fe contractual.

Con fecha 28 de mayo de 2025, el tribunal dio curso a la demanda y citó a las partes a audiencia preparatoria para el 23 de diciembre de 2025. La demandada, Finning Chile S.A., fue notificada válidamente el 12 de noviembre de 2025, pero no evacuó contestación dentro del plazo legal ni compareció a la audiencia preparatoria.

Con fecha 23 de diciembre de 2025, se celebró la audiencia preparatoria por videoconferencia. El tribunal dejó constancia de la incomparecencia de la demandada, tuvo por frustrado el llamado a conciliación y, a solicitud de la parte demandante, resolvió aplicar lo dispuesto en el artículo 453 N°3 del Código del Trabajo, estimando que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, atendida la admisión tácita derivada de la rebeldía.

En virtud de lo anterior, el tribunal dio por concluida la discusión en dicha audiencia y procedió a dictar sentencia definitiva inmediata, sin recibir la causa a prueba ni abrir etapa de juicio, teniendo por admitidos los hechos expuestos en el libelo de la demandante, de conformidad con el artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo.

La sentencia acogió la demanda y condenó a Finning Chile S.A. al pago de la suma equivalente a un sueldo base por cada uno de los 620 trabajadores del sindicato,

por incumplimiento contractual y violación del deber de buena fe, más reajustes, intereses y costas, determinándose el monto en la etapa de cumplimiento mediante peritaje.

Contra dicha sentencia, la demandada interpuso recurso de nulidad con fecha 6 de enero de 2026, el que fue declarado admisible y concedido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, ingresando bajo el Rol N° 21-2026 (Laboral Cobranza) el 15 de enero de 2026.

El recurso de nulidad se funda, en lo principal, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, consistente en la errónea interpretación y aplicación de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil. Sostiene que el tribunal, a partir de los hechos admitidos tácitamente, calificó erróneamente la situación como un incumplimiento contractual por violación de la buena fe, cuando en realidad los hechos establecidos (existencia de un bono sujeto a metas, fijación de metas y no cumplimiento de éstas) configuran un supuesto de no nacimiento de la obligación por no verificarse la condición suspensiva pactada, no un incumplimiento imputable al empleador.

En subsidio, se funda en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Se argumenta que la correcta calificación jurídica de los hechos asentados es la de no nacimiento de la obligación de pago del bono, y no la de incumplimiento contractual imputable al empleador.

A juicio de la requirente, la aplicación conjunta de estos preceptos en la gestión pendiente vulnera los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 (inciso sexto) de la Constitución Política de la República.

En cuanto al debido proceso (artículo 19 N° 3), la requirente sostiene que la aplicación concatenada de ambas normas genera un esquema procedimental que desencadena, de manera automática e irreversible, dos consecuencias sucesivas: (i) la admisión tácita de la totalidad de los hechos contenidos en la demanda por la sola incomparecencia del demandado a la audiencia preparatoria; y (ii) la dictación inmediata de sentencia definitiva, suprimiendo íntegramente la fase de juicio oral y toda posibilidad de contradicción, rendición de prueba y defensa material.

Este mecanismo priva al demandado de los elementos esenciales de un procedimiento racional y justo, como el derecho a ser oído, la bilateralidad de la audiencia y la posibilidad efectiva de alegar y probar, situándolo en un estado de indefensión absoluta proscrito por la reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

En cuanto a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2), la requirente argumenta que la consecuencia jurídica prevista por las normas cuestionadas carece de parangón en el ordenamiento procesal nacional. En procedimientos judiciales de estructura análoga (orales y concentrados), como el de familia, la ley no contempla una admisión

tácita de hechos por la incomparecencia a la audiencia preparatoria, y la única figura similar (art. 52 de la Ley N° 19.968) opera en la audiencia de juicio y previo apercibimiento expreso. En el procedimiento civil, la rebeldía en la contestación se entiende como negación de los hechos, y en el juicio sumario se contempla un plazo de oposición posterior. En materia penal, la propia Constitución prohíbe presumir de derecho la responsabilidad. Por lo tanto, la diferencia de trato que los preceptos impugnados imponen al demandado laboral resulta arbitraria e injustificada.

La requirente invoca la naturaleza concreta del control de constitucionalidad que ejerce esta Magistratura, y distingue el caso actual de los pronunciamientos previos sobre los mismos preceptos (Roles N° 7.797-19, N° 5.219-18 y N° 12.449-21). Sostiene que el presente requerimiento impugna la aplicación conjunta de ambas normas, y que la gestión pendiente se caracteriza por la intervención de un sindicato como demandante en un juicio de cumplimiento de contrato colectivo, contexto en que la lógica protectora de la legislación laboral adquiere matices distintos a los de una acción individual.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 17 de abril de 2026, a fojas 77, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 12 de mayo de 2026, a fojas 512, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada no fueron formuladas observaciones.

A fojas 538, por decreto de fecha 11 de junio de 2026, se trajeron los **autos en relación**.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 1 de septiembre de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente del abogado Pedro Aguerrea Mella. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en contra de la parte requirente se dictó sentencia que tuvo por acreditado el incumplimiento de un contrato colectivo. En el procedimiento, la empresa no contestó la demanda ni compareció a la audiencia preparatoria y, en aplicación de los N°1 y 3 del artículo 453 del Código del Trabajo, se tuvieron por tácitamente admitidos los hechos del libelo, dictándose sentencia de forma inmediata,

tras constatarse la ausencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Actualmente, contra dicho fallo existe recurso de nulidad pendiente, que constituye la gestión invocada ante esta Magistratura.

Mediante la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad la parte requirente pide que se declaren inconstitucionales en el caso concreto el inciso séptimo del N° 1 y el inciso segundo del N° 3 del artículo 453 del Código del Trabajo, argumentando que su aplicación conjunta infringiría la igualdad ante la ley y el debido proceso, reconocidos en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución, respectivamente.

SEGUNDO: Que, esta Magistratura ha sostenido de forma reiterada que "*la Constitución no configura un debido proceso tipo sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos (artículo N°63, N°3 en relación al artículo 19, N°3, inciso 6° ambos constitucionales) (…) la Carta Política, además, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador. Frente a la imposibilidad de determinar cuál es ese conjunto de garantías que deben estar presentes en cada procedimiento, el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución optó por un modelo diferente: mandató al legislador para que en la regulación de los procedimientos éstos siempre cumplan con las exigencias naturales que la racionalidad y la justicia impongan en cada proceso específico. Por lo mismo, "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho" (STC Rol 1838-2010, c. 10°)"* (STC Rol N°14.956-2023, c. 5°; 14.264-2023, c. 5°; 13.050-2022, c.8; 12.569-2021, c. 12°).

TERCERO: Que, entonces, en la medida en que estos sean racionales y justos, el legislador cuenta con libertad para regular los distintos procedimientos, cuestión que hará en atención a la naturaleza de los mismos.

En el caso de los procedimientos laborales, ellos adoptaron ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del Derecho del Trabajo sustantivo, lo que se manifestó en respuestas jurídicas específicas que fueron el resultado de partir de la premisa opuesta del Derecho Procesal Civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto. Se trata distinto a lo distinto. Las partes de una relación laboral tienen una asimetría de poder social y económico y el espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador.

Puede afirmarse, de un lado, que en el ámbito de la prueba este hecho tiene repercusiones respecto del acceso a la prueba, registros documentales y medios de control tecnológicos. Asimismo, existen manifestaciones que son reflejo de la propiedad y de la libertad económica —como son los poderes de dirección y

disciplinario— que condicionan eventualmente la posición de testigos que pueden estar sometidos a ellos. De otro lado, las obligaciones que el empleador tiene con la parte trabajadora son de carácter alimentario, lo que implica un peligro en la demora. Es así como encontramos que las notas de desformalización, inmediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crear judicaturas especiales en los primeros años del siglo XX (Montero Aroca, Juan, *Los tribunales del trabajo 1908-1938*. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero, Universidad de Valencia. Secretaría de publicaciones, Valencia, España, 1976, p. 44).

En consecuencia, la desigual posición de la parte trabajadora respecto de la empleadora determinó formas procesales específicas para el proceso laboral y, en este sentido, su fundamento es la protección constitucional del trabajo (19 N°16). Las decisiones del legislador delinearán un debido proceso laboral.

CUARTO: Que, por ende, cabe desde ya descartar una infracción a la igualdad ante la ley por el solo hecho de que las reglas aplicables en los procedimientos laborales sean distintas a las de procedimientos de diversa naturaleza, como sostiene el requirente a fojas 32 y siguientes, al ocupar como parámetro de constitucionalidad de las normas impugnadas otros preceptos legales (como es el caso de los artículos 52 y 61 de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, o el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil). En efecto, el parámetro conforme al cual debe examinarse la constitucionalidad de los preceptos reprochados es la Carta Fundamental y no la regulación que el legislador ha dispuesto para otros órdenes procesales, de suerte que la sola disparidad entre diversas sedes no configura, por sí misma, una diferencia arbitraria proscrita por el artículo 19 N°2.

QUINTO: Que, el artículo 453 se incorporó al Código del Trabajo mediante la Ley N°20.087, que sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V de dicho cuerpo normativo. Según se expresó en el Mensaje con el que se inició el proyecto de la ley citada, se pretendía el "*acceso a la justicia del trabajo, no sólo en cuanto a la cobertura de los tribunales sino que también en lo relativo a la forma en que se desarrollan los actos procesales que conforman el procedimiento laboral*", para así "*materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna*".

SEXTO: Que, igualmente, se propuso concretar "*…en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del Derecho del Trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disímiles de los contratantes. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos*". *En relación con el objetivo de asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, el proyecto se planteó "optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales… y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen… plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se*

evitan incidencias innecesarias;" (minoría, STC Rol N°3005-2016, c. 8°. Reiterado en voto de mayoría STC Rol N°13.223-2022, c. 7°).

SÉPTIMO: Que, como se ve, existen argumentos que, además de a estas alturas ser históricos, son fundados para que el legislador laboral permita tener por admitidos tácitamente los hechos ante la falta de actuación del demandado y se de paso a la rápida dictación de una sentencia. Ambas reglas encuentran una justificación razonable y se fundan en el principio de celeridad, que informa el proceso laboral y se encuentra reconocido en el artículo 425 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que, asimismo, específicamente respecto del inciso séptimo del N°1 del artículo 453, es importante destacar que la aplicación del precepto legal depende del comportamiento del demandado, pues presupone que este no contestó la demanda dentro del plazo legal, o bien no negó alguno de los hechos. Es decir, la estimación ficta de los hechos deriva de una conducta procesal que le es imputable, no siendo una privación de la defensa a la que tiene derecho, sino que una consecuencia asociada al incumplimiento de una carga procesal establecida por la ley.

NOVENO: Que, como se ha declarado por esta Magistratura, la confesión ficta forma parte de institutos cuyo objeto es responder a la inercia de una parte y definir quién debe soportar el costo de su inactividad. Como explicara Piero Calamandrei en 1923 "*La simple afirmación de la verdad de un hecho proveniente de una de las partes en causa, no basta, si la afirmación no está poyada por pruebas, para dar al juez la certeza de que este hecho es verdadero; pero si, frente a tal afirmación, la parte contraria, que tendría interés en negar la existencia de hechos desfavorables a ella, no se vale de su derecho a contradecir y no hace surgir la necesidad de una investigación probatoria destinada a aclarar, en la oposición, de qué lado está la verdad, entonces, en muchos casos el Estado considera, sin más, como comprobados los hechos no contradichos, no ya porque la simple afirmación unilateral sea de por si motivo suficiente de certeza, sino porque es argumento indirecto de certeza (o si se prefiere decir así, argumento para no indagar si los hechos son verdaderos o no) la falta de reacción contra la afirmación (…) De una declaración semejante de certeza de los hechos, obtenida indirectamente en virtud de falta de oportuna contradicción, se tiene algún ejemplo también en nuestro derecho: basta citar la ficta confessio del artículo 218 del Código de procedimiento civil. Pero el mismo principio tiene aplicaciones muchos más vastas en aquellas legislaciones en las cuales está en vigor la regla de que la contumacia del demandado importa admisión de los hechos deducidos por el actor, o que también, en el proceso contradictorio, los hechos afirmados por una parte se tienen admitidos si no son expresamente negados por la parte contraria* (*El procedimiento monitorio*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018, p. 41)." (STC 15.984; 15768; 15.770; 15.886 y 15.888-24, c°10).

DÉCIMO: Que, esclarecido lo anterior, debe volver a destacarse la configuración específica de la norma impugnada y su carácter facultativo para

el sentenciador, en los términos que fue establecida por el legislador de la Reforma Procesal Laboral, por medio de la Ley N°20.087 de 2006.

Al respecto, la parte requirente sostiene que "*la sola incomparecencia del demandado a la audiencia preparatoria desencadena, de manera automática e irreversible (…) la admisión tácita de la totalidad de los hechos contenidos en la demanda*" (a fs. 2), lo que implica desatender el tenor literal del precepto cuestionado, que presenta a la imposición de la consecuencia del incumplimiento como facultativa del juez, el que "*podrá*" estimar los hechos como admitidos. Dicho de otra forma, la parte requirente en realidad ofrece determinada interpretación del precepto legal en contra de su tenor literal y desde esa premisa busca fundar un conflicto de constitucionalidad —que no existe— para inaplicar las disposiciones que ante su inactividad pueden traerle una consecuencia adversa, sin ofrecer tampoco explicación o elemento de caso concreto alguno que explique su incomparecencia o la irracionabilidad de aplicar los preceptos.

UNDÉCIMO: Que, por último, cabe hacer presente que la sentencia puede ser revisada por un tribunal superior mediante el recurso de nulidad, como de hecho ha ocurrido en estos autos constitucionales. En consecuencia, la parte requirente dispone de un mecanismo para hacer valer los vicios que reprocha.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**

II. **QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS estuvo por **acoger** el libelo de fojas 1. Ello por las consideraciones siguientes:

I. Sobre el precepto legal impugnado en la gestión pendiente de autos como conflicto de constitucionalidad de la acción de inaplicabilidad deducida

1°. Que, la requirente de esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha impugnado el artículo 453, numeral 1), inciso séptimo; y numeral 3), inciso segundo, del Código del Trabajo, el que dispone, a saber: "*Art. 453.- En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:*

1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvencional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

Si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvencional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.

***Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos**.*

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462.

2) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se tramitará separadamente, si fuere necesario, el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.

3) Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvención o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia. (…)" (el destacado es nuestro).

2º. Por ende, el caso concreto supone revisar judicialmente sí el precepto legal impugnado que faculta al juez laboral para considerar los hechos contenidos en la demanda en caso de no haber contestación o si en ella no se niegan como tácitamente admitidos; y aquellas que lo habilitan para dictar sentencia en audiencia preparatoria de no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos suponen una contravención al derecho procesal constitucional en razón de la bilateralidad de la audiencia, el principio de contradicción y el contenido mínimo de las garantías constitucionales que por mandato constitucional vinculan a cualquier proceso sin distinción de la materia o procedimiento. Ello porque el derecho al debido proceso supone un derecho sustantivo y adjetivo aplicable a todo el ordenamiento jurídico desde la primacía de la persona y desde la fuerza normativa de los derechos asegurados constitucionalmente como parámetro de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta en el caso de autos.

3° Y, es que el Derecho constituye una unidad sistémica regida por la vinculación directa de las normas constitucionales ante toda persona, institución o grupo a causa de la fuerza normativa de nuestra Carta Fundamental. En consonancia con lo anterior, el precepto legal impugnado produce efectos inconstitucionales en el caso de autos porque el derecho a defensa en la gestión pendiente es reemplazado por la ficción legal que el legislador impone mediante "*la admisión tácita por falta de contestación un supuesto de relevo de prueba de los hechos admitidos, detentando estos la calidad de pacíficos por no haber sido controvertidos, no teniendo el demandante la necesidad de acreditarlos. La admisión en cuestión permite al juez tener como hechos pacíficos aquellos afirmados en la demanda, evitando la recepción de la causa a prueba al no haberse controvertido hecho alguno por el demandado, siendo innecesaria esta etapa procesal*" (Fernández Toledo, Raúl (2017): La admisión tácita de los hechos por no contestación de la demanda en el proceso laboral. Revista chilena de derecho privado, Nº28, pp. 123-124) cursivas añadidas).

4º. En este orden de ideas, el precepto legal impugnado recae en una gestión pendiente iniciada por la presentación de una demanda de incumplimiento de contrato colectivo por parte de un sindicato en contra de la requirente, ante el Juzgado del Trabajo de Antofagasta (Rol O-704-2025). En dicha causa, el 24 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, la cual se realizó sin la comparecencia de la requirente. Durante la audiencia, el Sindicato solicitó al juez de fondo dictar sentencia de forma inmediata, por no existir contestación "(…) *de conformidad a lo dispuesto en el artículo 453 N° 3 del Código del Trabajo, atendido que no existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos* (…)" (fojas 365 del expediente constitucional).

5º. Así, la aplicación del precepto legal impugnado decisorio determinó en la gestión pendiente en que recae esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que "(…) *al no haberse contestado la demanda dentro del plazo legal se produjo una admisión tácita de todos los hechos narrados en la demanda, por lo haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 453 N.º 1 párrafo séptimo del Código del Trabajo, este Tribunal tiene como tácitamente admitidos por la demandada todos los hechos fundantes de la demanda*" (fojas 368 del expediente constitucional), y con la decisividad de la norma impugnada se condena al requirente de autos. Aquel, dedujo recurso de nulidad, el cual fue concedido por el tribunal de fondo, elevándose los autos a la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Libro Laboral-Cobranza, Rol Nº21-2026), tribunal que conoce actualmente de la gestión pendiente, la cual, a la fecha, se encuentra vigente y suspendida por orden de esta Magistratura.

6° Desde esa perspectiva, y conforme a los razonamientos anteriores sometemos a escrutinio de control de intensidad de la regulación normativa el precepto legal impugnado en autos. Recordando que, el principio de supremacía constitucional constituye el baremo del control de constitucionalidad concreto de la ley, ya que "la fuerza normativa de la Constitución irradia al ordenamiento jurídico entero, al punto que ninguna de sus disposiciones puede quedar al margen de o en pugna con la supremacía que es propia de ella" (Véase STC Nº 1287, c. 36. En el mismo sentido, STC Nº 2841, c. 4.7., entre otras).

II. Sobre el margen de apreciación legislativo válido en el escrutinio de revisión judicial del debido proceso.

7° Por tanto, si bien el legislador por mandato constitucional posee un legítimo margen de apreciación para la regulación de los diversos procedimientos, en este caso, en materia laboral, porque esa es su competencia, ello no es óbice para reconocer que en el ejercicio de esta tiene límites, que debe respetar y resguardar. Así, el TC ha señalado que, en materia de debido proceso, este incluye "*el principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir las pruebas*". (Véase STC rol Nº 1202-089).

8° En suma, la garantía constitucional al debido proceso dista de ser un concepto jurídico indeterminado. Ello porque se ha concluido que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (…)".(Véase al respecto, STC rol N.º 1432-09). Por ende, la aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto debe ser revisado judicialmente a partir de este contenido mínimo enunciado por esta Magistratura como supremo interprete de la Carta Fundamental.

9° Como consecuencia de ello el control de constitucionalidad al caso concreto debe operar como examen de razonabilidad de la ley, que verifique si la intensidad de la regulación legal es conforme a la Constitución y, a su vez, determine si hay inconstitucionalidad desproporcionada en la ley. Ya que el margen de apreciación del legislador es plenamente válido para la regulación de los derechos, sin embargo, dista de ser ilimitado.

10° En consecuencia, y en el caso concreto la aplicación del precepto legal impugnado genera efectos contrarios a la Constitución conforme a los escrutinios de revisión judicial de la ley. Así, en el dialogo interjurisdiccional conforme al derecho constitucional comparado, el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América utiliza el *rational basis review* (escrutinio de razonabilidad) en todas sus variantes, ya sea el *minimal scrutiny standard* -también llamado simplemente *rational basis test*- (escrutinio de razonabilidad básico o mínimo), *intermediate scrutiny* (escrutinio de razonabilidad intermedio), o incluso un *heightened or strict scrutiny* (escrutinio de razonabilidad estricto) para revisar constitucionalmente la razonabilidad de la norma legal impugnada que regula o incide en materia de derechos fundamentales.

11°. En base a lo expuesto, en el caso de autos es posible aplicar el escrutinio de revisión judicial de razonabilidad intermedio (Pettinga, Lynn., "*Rational Basis with Bite: intermediate Scrutiny by Any Other Name*", Indiana Law Journal, Vol. 62: Iss. 3, Article 10, p. 790). En ese sentido, la razonabilidad es relacional porque supone la subsunción del precepto legal impugnado a la Constitución y a los derechos alegados como vulnerados.

12°. Que, por lo tanto, aplicando dicho escrutinio, un precepto legal se tornará inconstitucional en el caso concreto cuando restringa más allá de lo razonable y necesario el ejercicio de un derecho fundamental. Así lo ha explicado la doctrina comparada, tal como como recuerda Barak, a propósito del caso *United Mizrahi Bank*, "[*u*]*na ley restringe un derecho fundamental en una magnitud no mayor a la requerida sólo si el legislador ha escogido -de todos los medios posibles- aquel que menos restringe el derecho humano protegido. En consecuencia, el legislador debe empezar por el "escalón" más bajo*

posible y luego proceder lentamente hacia arriba hasta alcanzar aquel punto donde es posible alcanzar el fin adecuado sin una mayor restricción que la requerida respecto del derecho humano en cuestión" (Aharon Barak (2017): Proporcionalidad. Lima, Palestra, p. 351).

III. Sobre la infracción al debido proceso y el derecho a la defensa en este caso concreto

13º. En coherencia con lo anterior, el núcleo irreductible vulnerado por el precepto legal impugnado en autos dice razón con "*la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a* ***un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente****, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta a una acusación de naturaleza penal"* (sentencia Rol N°2.137, considerando 5°).

14° Asimismo, el precepto legal impugnado conforme al escrutinio de razonabilidad mínima supone considerar que en autos el derecho a la defensa "*implica la* ***posibilidad de un juicio contradictorio*** *en el que las partes pueden hacer valer s derechos o intereses legítimos"*. Esto, pues "*el derecho a la defensa que tiene toda persona, parte por el derecho a ser oído y a intervenir en la decisión jurisdiccional que podrá afectar algunos de los bienes jurídicos que tiene, entre ellos su libertad personal, su patrimonio, asimismo, implica el derecho a contradecir alegaciones del demandante o acusador, a formular sus propias alegaciones destinadas a desvirtuar los cargos formulados en la acusación, a desvirtuar pruebas, y a tener un defensor técnico y jurídico*" (Nogueira Alcalá, Humberto (2012): El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano. Santiago, Editorial Librotecnia, segunda edición, pp. 76-77). Aquello no dice razón con el tipo de procedimiento sino con el estándar del escrutinio judicial empleado para el control concreto de constitucionalidad de la norma impugnada en autos, que resulta incompatible con el contenido del derecho del requirente que ha sido afectado por una regulación legislativa que en su aplicación impone condiciones que lo tornan ilusorio.

15º. En esta línea, la aplicación del precepto legal impugnado vulnera el debido proceso constitucional laboral y el derecho a la defensa en aquel. Ello porque permite "***al juez fallar sin el mérito de antecedentes probatorios suficientes, lo que ocurre al prescindir de la etapa de prueba cuando la demanda no ha sido contestada, puede dar lugar a situaciones arbitrarias****, en las que se corra el riesgo de acoger demandas que contengan pretensiones infundadas*" (Quintana Abbate, María Teresa (2017): Efecto jurídico de la no contestación de la demanda en el Procedimiento Laboral de Aplicación General: ¿ficta confessio o ficta litis contestatio? Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, vol. 8, N°16, p. 66, el destacado es nuestro).

16º. Y, es que, la aplicación del precepto legal impugnado supone efectos inconstitucionales porque "*prescindir de -recibir- la causa a prueba al aplicar el sistema de la ficta confessio,* ***(…)*** *infringiendo el derecho a la defensa y prueba, entendido el primero de ellos por Carocca como aquella garantía que «resguarda la efectiva posibilidad de las partes de actuar en el proceso efectuando sus alegaciones y pruebas, permitiéndoles mantener una postura procesal determinada» (Carocca, 1998: 93)*" (Véase Quintana Abbate, María Teresa (2017): Efecto jurídico de la no contestación de la demanda en el Procedimiento Laboral de Aplicación General: ¿ficta confessio o ficta litis contestatio? Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, vol. 8, N°16, p. 66).

17º. A mayor abundamiento, consta que ya en la discusión legislativa de la Ley Nº20.087, que introdujo el precepto legal impugnado al Código del Trabajo, se discutió sobre los efectos negativos que la aplicación del precepto legal impugnado podría tener. Así, la Asociación Nacional de Magistrados planteó dudas sobre la conveniencia de la facultad de admisión tácita de los hechos "y su procedencia a la luz de la teoría general de la prueba y de los efectos del silencio circunstanciado (artículo 455). Se postula su eliminación" (historia fidedigna de la Ley Nº20.087, que Sustituye el Procedimiento Laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5683/).

18º. Que, se ha sostenido que el precepto legal impugnado buscaría ser "*una herramienta que permite hacer eficaz en los procedimientos laborales los principios de celeridad y economía procesal*" (Fernández Toledo, Raúl (2017): La admisión tácita de los hechos por no contestación de la demanda en el proceso laboral. Revista chilena de derecho privado, Nº28, p. 124). Sin embargo, la legitimidad de la finalidad perseguida no torna la aplicación de la norma legal impugnada en constitucional en este caso concreto.

19° Por el contrario, si bien es cierto que el legislador cuenta con cierto margen de apreciación válido para determinar las garantías de un procedimiento racional y justo, resulta del escrutinio de revisión judicial que la flexibilidad normativa del artículo 19 numeral tercero, especialmente su inciso sexto, en ningún caso permite que mediante la regulación se infrinja el derecho en su contenido mínimo constitucionalmente asegurado como ocurre en el caso concreto, en que más allá de una eventual distinción fáctica de las partes en términos jurídicos por la supremacía constitucional debe existir un núcleo mínimo que establezca la verdad procesal con las garantías constitucionales procesales aseguradas en la Carta Fundamental.

20° Y es que el debido proceso sustantivo como garantía supone que el margen de apreciación del legislador es más amplio en la naturaleza política de la Carta Fundamental, lo que es proporcionado a la doctrina de auto restricción del juez constitucional. A la inversa, ese mismo margen de apreciación legislativo resulta reducido en el mandato constitucional de la protección de los derechos fundamentales, en el caso de autos, debido al ejercicio legítimo del derecho a defensa que se ha tornado en imposible por el precepto cuya aplicación se impugna.

21° Finalmente, y, en coherencia a todo lo razonado precedentemente, la aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto vulnera el artículo 19 numeral tercero de la Constitución aplicando un escrutinio intermedio de revisión judicial; al dejar al requirente en la indefensión al tener por admitidos los hechos de la demanda, dictándose sentencia en su contra en la audiencia preparatoria, por el mero hecho de no haber comparecido a juicio, sin considerar que el derecho sustantivo procesal constitucional requiere que la resolución de la controversia derive de las alegaciones y defensas jurídicas conforme al núcleo esencial de los derechos. Un debido proceso meramente formal basado en la sola habilitación de la Constitución al legislador dista de la garantía constitucional mínima de racionalidad y justicia.

Por tanto, a juicio de esta Ministra, el requerimiento deducido a fojas 1 debe ser acogido.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ. La disidencia corresponde a la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 17.510-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 10/11/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 11/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 10/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 11/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 10/11/2026

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 10/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 11/11/2026

137286F8-ED15-4E99-A378-0639A14298C8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.